



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02604-2017-PA/TC

ICA

ALICIA ELVIRA VILLEGAS CAMONES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Elvira Villegas Camones contra la resolución de fojas 145, de fecha 28 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02604-2017-PA/TC

ICA

ALICIA ELVIRA VILLEGAS CAMONES

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Atendiendo a lo antes expuesto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que si bien la parte recurrente cuestiona la Resolución 11, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, que dispuso el abandono como actor civil de la recurrente, en el proceso penal por la comisión del delito de lesiones graves seguido en su agravio contra don Víctor Ricardo Suárez Fuentes y doña Liliana Milena Ramos Wilson, no ha cumplido con adjuntar una copia de dicha resolución, lo cual es manifiestamente contrario al deber mínimo de probanza que recae en quien afirma la existencia de agravios *iusfundamentales*.
5. Siendo ello así, no es viable emitir un pronunciamiento de fondo conforme a lo señalado en la doctrina jurisprudencial vinculante expedida en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC según la cual la admisión a trámite de la demanda se encuentra supeditada a que se adjunten copias de las resoluciones impugnadas; lo que es de aplicación incluso a las demandas interpuestas con anterioridad a la expedición de la mencionada doctrina jurisprudencial (e.g. auto emitido en el Expediente 00909-2016-PA/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2604-2017-PA/TC

ICA

ALICIA ELVIRA VILLEGAS CAMONES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, la verosimilitud es un elemento indispensable al momento de examinar la pretensión del demandante, pues esta denota la existencia de mínimos elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión respecto a la alegada vulneración de un derecho fundamental que refiere el recurrente, en caso contrario no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Tal exigencia de verosimilitud se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que cuando establece que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho", está reconociendo implícitamente que quien quiera promover una demanda debe acreditar mínimamente la existencia del acto al que se atribuye el agravio constitucional, así como la existencia de elementos de juicio que posibiliten el control constitucional, entre otros requisitos.

Por lo tanto, dado que en el presente caso la recurrente no ha presentado copia de la Resolución 11, cuestionada por medio de la presente demanda de amparo, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo por no existir verosimilitud en la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la recurrente.

Adicionalmente a ello, cabe mencionar que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por Gretel Grados Villegas, quien no es parte en el presente proceso de amparo, y tampoco ha acreditado que cuenta con un poder otorgado por la demandante Alicia Elvira Villegas Camones para interponer este recurso impugnatorio, y en caso esta última hubiera fallecido tampoco ha acreditado ser su sucesora procesal, por lo que corresponde también rechazar el recurso por falta de legitimidad para obrar.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02604-2017-PA/TC

ICA

ALICIA ELVIRAVILLEGAS CAMONES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 5:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “doctrina jurisprudencial vinculante”, “precedente vinculante” o “precedente constitucional vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02604-2017-PA/TC

ICA

ALICIA ELVIRAVILLEGAS CAMONES

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL